

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Excmo. Tribunal de Familia

Auto Interlocutorio N° 1416/22 - 16/06/22

Carátula: “B., R. c/V., V.G. s/Apelación - Juzgado de Menores - Clorinda”

Firmantes: Dres. Marcial Mántaras (h), Ricardo Fernando Crespo.

Sumarios:

TRIBUNAL DE FAMILIA-COMPETENCIA-PRINCIPIO DE UNIDAD DE JUEZ-DERECHOS DE LOS HIJOS-CENTRO DE VIDA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Cabe recordar que con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación se han incorporado varias normas que regulan los aspectos procesales del Derecho de Familia, y que han venido a colaborar para el mejor cumplimiento de los asuntos de fondo.

Una de estas cuestiones es justamente la competencia de los juzgados de familia, determinándose en el Art. 717, primer párrafo, que las diversas cuestiones que se inician como consecuencia de la ruptura del matrimonio deben tramitar ante el mismo juez que entiende en el proceso de divorcio, toda vez que se debe mantener una unidad de criterio en orden a las acciones que versaren de los efectos de éste. Es que la competencia por conexidad tiene su razón de ser en supuestos en que la materia litigiosa que se debate, con posterioridad a la radicación de la causa originaria, no es más que la prolongación de la misma controversia, de modo tal que habrá de ser sometida al mismo tribunal que previno para permitir la unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados.

En este sentido, se ha sostenido que en materia de familia rige el principio de unidad de juez, por el cual debe priorizarse que un solo órgano decida todas las pretensiones relacionadas con una familia para lograr unidad de criterio en las valoraciones, y por la economía y celeridad que significa que decida quien ya ha avanzado en el diagnóstico e identificación de posibles vías de solución a la problemática familiar (cfr. Mariela Panigadi, en “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Dirección: Rivera - Medina, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, T. II., comentario al Art. 717).

Ahora bien, la regla de competencia contenida en el Art. 717 del C.C. y C. respecto a la acciones conexas al proceso de divorcio, atañe únicamente a los cónyuges y a los efectos de la disolución del vínculo entre los mismos (por ej.: a la atribución de la vivienda o a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, alimentos entre cónyuges, compensación económica, simulación o fraude), correspondiendo que en tales causas sí intervenga el mismo Juez que entendió o entiende en el proceso de divorcio o nulidad. Sin embargo y, en el caso de no existir acuerdo sobre la cuestión relativa a los derechos de los hijos, resulta de aplicación lo normado por el Art. 716 del mencionado cuerpo normativo, el cual establece que todas las cuestiones referidas a los niños, niñas y adolescentes deben resolverse por ante la Justicia competente del lugar donde la persona menor tiene su centro de vida.

TRIBUNAL DE FAMILIA-COMPETENCIA-PROCESO DE DIVORCIO-PROCESO DE ALIMENTOS-TUTELA JUDICIAL : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Es dable puntualizar que las pautas de competencia previstas en el ordenamiento de fondo deben aplicarse de manera que facilite el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, especialmente cuando en el caso se encuentren involucradas personas vulnerables, a la luz de los Arts. 1, 2 y 706 inc. a) del C.C. y C., de modo que al desplazar la competencia, la Magistratura debe contemplar el beneficio que redundará a favor del justiciable y que con ello no se afecten principios fundamentales que la ley le garantiza al mismo (Arts. 8.1 y 25.1 de la CADH). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha venido sosteniendo que al resolver conflictos de competencia en procesos en los que se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta necesario examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. Fallos: 339:1571 y 340:415).

En efecto, y teniendo en cuenta que ambos procesos (alimentos y divorcio) llevan trámites completamente diferenciados, que no existiría punto de contacto entre las pretensiones de las partes en lo que atañe a la obligación alimentaria y, considerando principalmente que en el presente las personas afectadas resultan ser, en primera instancia, unos niños de 8 y 6 años, de

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

manera que la efectiva tutela judicial en el caso particular se refiere al hecho de proteger sus intereses -por resultar éstos la parte más vulnerable- y asegurar el derecho alimentario que se encuentra en juego, este Magistrado entiende que la presente causa deberá continuar su trámite ante la sede de Menores.

Fallo en extenso:



REGISTRADO el 16/06/2022
TOMO Nº 1416/2022
DEL LIBRO de AUTOS INTERLOCUTORIOS

FORMOSA, 16 DE JUNIO DEL AÑO 2.022.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: **"B., R. c/ V., V.G. s/ APELACIÓN - JUZGADO DE MENORES - CLORINDA", Expte. Nº 625 - Año 2.021, Sala B, Vocalía 1**, del Registro de este Excmo. Tribunal, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Apelación interpuesto en la página 68 contra el Auto Interlocutorio 59/2020, dictado en fecha 27 de Noviembre del año 2020 (pág.66), en los autos caratulados: **"B., R. c/ V., V.G. s/ ALIMENTOS"- Expte. Nº 163 - Año 2020**, del Registro del Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Localidad de Clorinda, el cual ha sido concedido en relación y con efecto suspensivo en la página 69.-

El orden de votación de los Sres. Jueces es el siguiente: en primer término el Dr. MARCIAL MANTARAS (H) y, en segundo término, el Dr. RICARDO F. CRESPO.-

CONSIDERANDO:

El Sr. Juez, Dr. Marcial Mántaras (H), dijo:

Que vienen estas actuaciones al Acuerdo para que mi emita mi voto como primer vocal de este Excmo. Tribunal, en relación al planteo recursivo efectuado por la parte actora, Sra. R.B., contra la resolución dictada en la causa por la Sra. Jueza de Menores de la localidad de Clorinda, agravándose concretamente porque dicha Jurisdicción además de declararse incompetente para continuar entendiendo en la presente causa, ha ordenado dejar sin efecto la cuota alimentaria que fuera oportunamente establecida en beneficio de sus hijos y a cargo del progenitor de los mismos, Sr. V.G.V..-

I.- Antecedentes de la causa:

Estas actuaciones han sido promovidas por la Sra. R.B. quien, por derecho propio y bajo el patrocinio letrado de la Dra. Clara Noelia Solís, ha solicitado la fijación judicial de una cuota alimentaria en beneficio de sus hijos V.M. y M.A., ambos de apellido V. y para sí en su carácter de cónyuge, pretensión que deduce contra el Sr. V.G.V.. Al efecto, ha petitionado -entre tanto se tramite el juicio hasta el dictado de la sentencia respectiva- se establezcan alimentos provisorios en la suma equivalente al Cuarenta Por Ciento (40%) de los ingresos que el demandado obtiene como dependiente del ... (...) (págs. 12/20).-

Al tiempo de darse curso a la acción instaurada, y sin perjuicio de ordenarse la sustanciación con la contraria, como así también la fijación de una audiencia de conciliación (cfr. Art. 637 del C.P.C.C), se establece -en virtud a lo normado por el Art. 544 del C.C.yC.-, una cuota alimentaria provisorio equivalente al Veinticinco Por Ciento (25%) de los haberes que por todo concepto percibe el progenitor, correspondiendo el Veinte Por Ciento (20%) a sus hijos menores de edad y el Cinco Por Ciento (5%) restante a la Sra. B. en su calidad de esposa separada de hecho. A más de ello, se ha ordenado el libramiento de oficio a la empleadora del alimentante para el descuento por planilla de haberes y el posterior depósito en la cuenta judicial a habilitarse en el Banco de Formosa S.A., disponiendo -además- la notificación tanto a las partes como a la Sra. Asesora de Menores (pág. 21).-

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Corrido el pertinente traslado de ley, comparece el Sr. V.G.V., por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. Laura Viviana Álvarez, a plantear como excepción de previo y especial pronunciamiento la incompetencia de la Magistratura para entender en las presentes actuaciones, en razón de que por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de Clorinda se encuentra en trámite la causa conexas de divorcio caratulada "V., V.G. c/ B., R. s/ Divorcio", Expte. N.º 397/2020. En forma subsidiaria contesta la demanda de alimentos promovida en su contra (págs. 49/53).-

Al ser notificada de la excepción opuesta por la contraparte, la Sra. B. se presenta a contestarla, peticionando que la misma sea rechazada en todas partes, con expresa imposición de costas (págs. 58/60).-

Con posterioridad a ello, se confiere vista de las actuaciones a los Ministerios Fiscal y Pupilar de Primera Instancia (págs. 61 y 63) y, una vez emitidos los respectivos dictámenes, se dispone el pase de los autos a Despacho para resolver (pág. 66), dictándose en fecha 27 de Noviembre del año 2020 el Auto Interlocutorio N.º 59/2020. A través del mismo la Magistrada interviniente ha resuelto: **1)** Declarar la incompetencia del Juzgado a su cargo para continuar entendiendo en la presente causa. **2)** Dejar sin efecto la cuota alimentaria dispuesta a favor de los niños de autos y de la accionante. **3)** Imponer las costas al alimentante, regulándose los honorarios profesionales de la Dra. Clara Noelia Solís como letrada patrocinante de la Sra. B. en la cantidad de Ocho (8) Jus y a la Dra. Laura Viviana Álvarez, como patrocinante del Sr. V. en la misma suma, fundado en los arts. 8, 9, 59 y 64 de la Ley N.º 512. **4)** Notificar a las partes y, una vez firme, remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de Clorinda (pág. 66).-

II.-Del Recurso de Apelación:

Notificada la Sra. R.B. del resolutorio dictado en la causa, comparece en la página 108 con la debida asistencia letrada e interpone recurso de apelación contra el mismo, concediéndoselo en la página 69 en relación y con efecto suspensivo.-

En las páginas 70/74 la apelante presenta en legal tiempo y forma el memorial de agravios, conforme lo dispone el art. 246, párrafo 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Formosa (C.P.C.C.).-

Los agravios:

En primer lugar, la recurrente alega que el fallo en crisis no sólo carece de fundamentos serios para poder considerarlo un veredicto coherente, sino que se aparta de los principios e intereses que se encuentran en juego, tales como la tutela jurisdiccional efectiva, la economía y celeridad procesal, y el interés superior del niño. Asimismo, expresa que el resolutorio dictado en la causa se ha limitado a realizar una aplicación lisa y llana de una disposición legal, sin haber tenido en cuenta la finalidad de la misma ni examinado prudencialmente las circunstancias que rodean al caso particular.-

En este orden de ideas, señala que el C.C.yC. determina en el Art. 1º que los casos regidos por el mismo deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República sea parte, mientras que el Art. 2º establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Al respecto, esgrime que la Sra. Jueza de grado, además de invocar la normativa aplicable, debió realizar una interpretación de la misma de acuerdo a su finalidad, para así arribar una decisión justa y razonable y que vele por el interés superior de los niños involucrados en estas actuaciones.-

Refiere que, en atención a lo normado por el Art. 716 del C.C.yC., ha promovido ante el Juzgado de Menores formal demanda de alimentos contra el progenitor de sus hijos, quien en aras de eludir la competencia de dicha Judicatura, ha decidido instar en forma posterior la acción de divorcio vincular en el Juzgado Multifuero de la Segunda Circunscripción Judicial, para luego plantear ante la sede de Menores la excepción de incompetencia, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 717 del citado cuerpo normativo. Continúa manifestando que el afán del accionado no ha tenido otra finalidad que eludir su

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

obligación alimentaria, en detrimento de los intereses y derechos de los beneficiarios de autos, pues aún sin encontrarse firme la resolución dictada en la presente causa, ha presentado el proyecto de oficio dirigido a su empleadora, a fin de hacer cesar el porcentaje establecido en concepto de alimentos provisorios.-

A más de ello, afirma que al dejarse sin efecto la cuota alimentaria provisorio, no se ha evaluado el perjuicio que tal decisión ocasiona a sus hijos, toda vez que se encuentra obligada a promover un incidente de alimentos en el que debe solicitar nuevamente alimentos provisorios, debiendo para ello cumplimentar una vez más con todas las diligencias previas correspondientes, lo que conlleva que los niños no puedan ver satisfechas sus necesidades básicas.-

Por otra parte, arguye que no constituye un dato menor el hecho de que los alimentos se deben desde la interposición de la demanda, conforme lo dispone el Art. 548 del C.C.yC., por lo que de confirmarse el resolutorio atacado, la demanda instada en el presente dejaría de surtir dicho efecto y el alimentante únicamente debería la cuota alimentaria devengada desde el momento que inicie la respectiva causa incidental.-

En ese contexto, asevera que el fallo en crisis ha omitido ponderar el principio de tutela judicial efectiva, como así también el interés superior de sus hijos, señalando que en el mismo no se han invocado razones de entidad suficiente para que la Sra. Jueza de Menores decline su competencia, máxime si se tiene en cuenta el cúmulo de causas que se tramitan ante el Juzgado Multifuero donde quedará radicado el expediente, lo cual disminuye sensiblemente la efectividad del servicio de justicia en el que hace a los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.-

Considera que la existencia de tribunales especializados y técnicamente asesorados, contribuye tanto a garantizar y consolidar la convivencia familiar, como a resolver con mayor justicia y eficacia los conflictos familiares, de manera que es el Juzgado de Primera Instancia de Menores el que se encuentra en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de los beneficiarios de autos.-

En función de los argumentos señalados, peticiona se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el memorial de agravios contra el Auto Interlocutorio N° 59/2020, ordenándose la consecuente elevación de las actuaciones al Excmo. Tribunal de Familia para su consideración.-

El traslado:

En la página 75 se dispone correr traslado del memorial expuesto por la recurrente, presentándose en la página 76/78 el Sr. V.G.V. a contestar el mismo, ratificando íntegramente el resolutorio dictado en la causa y solicitando, por consiguiente, el rechazo del planteo impugnativo. Al respecto, refiere que los agravios vertidos en autos no resultan ser una crítica razonable de los argumentos vertidos en el decisorio en crisis, el cual encuentra fundado tanto en los dictámenes emitidos por los representantes del Ministerio Fiscal y Pupilar de Primera Instancia, como también en lo normado por los Arts. 438, 438 y sgtes. del C.C.yC., Art. 6 inc. 1 del C.P.C.C. y Art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N.º 521.-

Asimismo, sostiene que al tiempo de peticionar la disolución de su vínculo matrimonial con la Sra. B. y de formular la correspondiente Propuesta Reguladora, no tenía conocimiento respecto a la demanda de alimentos que ha sido promovida en su contra ante el Juzgado de Menores, por lo que la afirmación efectuada por la misma en relación a que la causa de divorcio tramitada en sede civil ha sido instada por su parte con el propósito de eludir la obligación alimentaria que se encuentra a su cargo, carece de asidero y, por tanto, debe ser desestimada. En este sentido, entiende que la solución adoptada por la Sra. Magistrada interviniente resulta ajustada a derecho, por cuanto ha tenido como finalidad evitar que, ante pretensiones similares y por razones de economía y celeridad, se dicten sentencias contradictorias y/o disímiles, logrando de este modo unidad de criterio en las valoraciones.-

Finalmente, esgrime que la apelante se agravia por el desplazamiento de competencia, alegando la falta de idoneidad y eficiencia del Juzgado de Primera Instancia en

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Ciudad de Clorinda para atender los casos cuya competencia se hallan previamente establecidos en nuestra legislación. En torno a ello, considera que la Judicatura que ha sido tenida por competente, además de tratar cuestiones relacionadas a niños, niñas y/o adolescentes, tramita numerosas causas que se destacan por su complejidad, de manera que el agravio expresado por la recurrente en los términos que ha sido planteado, también debe ser rechazado.-

En virtud de todo ello, solicita se rechace el remedio procesal incoado por la actora, confirmándose la resolución dictada en fecha 27 de Noviembre del año 2020, con imposición expresa de costas.-

En la página 79 se tiene por contestado en término la expresión de agravios y se ordena la elevación de las actuaciones a este Tribunal, labrándose en la página 80 el acta de secretaría respectiva.-

En la página 82 se recepcionan los autos en este Tribunal, disponiéndose correr vista a los Ministerios Fiscal y Pupilar de Cámara, quienes emiten sus dictámenes en las páginas 85 y 86/87 respectivamente.-

En la página 88 se ordena el pase de las actuaciones al Acuerdo para resolver, previa integración del Tribunal con el Suscripto como primer vocal, el Dr. Ricardo F. Crespo como segundo votante y con quien ejerza la Presidencia como tercer voto para el caso de disidencia, providencia que se encuentra firme y consentida.-

III.- Tratamiento del recurso y solución del caso:

Expuestos así los antecedentes de la causa, el planteo recursivo efectuado por la accionante, y la contestación del mismo por parte del demandado, cabe entonces ingresar al tratamiento de los agravios expuestos a fin de determinar si la resolución dictada por la Sra. Magistrada de Primera Instancia se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, asiste razón a la recurrente y debe ser revocada. Ello, en virtud a que este Excmo. Tribunal de Familia actúa como Cámara de Apelaciones en relación al Juzgado del cual emana el decisorio en crisis (Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Clorinda).-

Véase que la Sra. R.B. se agravia porque se ha declarado la incompetencia del Juzgado de Menores para continuar entendiendo en la presente causa, habiéndose también ordenado dejar sin efecto la cuota alimentaria que fuera oportunamente establecida en beneficio de sus hijos y a cargo del progenitor de los mismos, Sr. V.G.V.. Al respecto, alega que el fallo en crisis resulta arbitrario y carente de fundamentos, pues en el mismo no se ha ponderado el principio de tutela judicial efectiva, como así tampoco el interés superior de sus hijos, sino que se ha realizado una aplicación lisa y llana de una disposición legal, sin tener en cuenta la finalidad de la misma ni examinar prudencialmente las circunstancias que rodean al caso particular. Argumenta, además, que en el decisorio de marras no se han invocado razones de entidad suficiente para que la Sra. Jueza de Menores interviniente decline su competencia, máxime si se considera el cúmulo de causas que se tramitan ante el Juzgado Multifuero donde quedará radicado el expediente, lo cual disminuye sensiblemente la efectividad del servicio de justicia en lo atinente a los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes.-

Señalado ello, y tal como se desprende de la descripción fáctica de la causa, cabe recordar que la misma ha sido promovida en fecha 19 de Junio del año 2020 por la Sra. R.B., quien en representación de sus hijos menores de edad, ha solicitado la fijación judicial de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos (35%) y a su favor en carácter de esposa separada de hecho (25%), accionando al efecto contra el Sr. V.G.V., respecto del cual ha denunciado que se desempeña laboralmente como dependiente del ... (...).-

Una vez ordenado el traslado de ley de la demanda de alimentos, el Sr. V. ha comparecido a estar a derecho, oponiendo la excepción de incompetencia fundada en la circunstancia de que ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial, se encuentra en trámite la causa caratulada "V., V.G. c/B., R. s/Divorcio", Expte. N.º 397/2020, habiendo acompañado copia de la presentación efectuada en sede civil, de la cual surge que en fecha 02 de Julio del año 2020

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

ha petitionado en forma unilateral la disolución de su vínculo matrimonial con la Sra. B. y ha formulado propuesta reguladora de los efectos derivados del divorcio, expidiéndose concretamente en torno a la prestación alimentaria en beneficio de sus hijos menores de edad.-

Del examen anterior se vislumbra claramente que los presentes actuados han sido instados con anterioridad al expediente de divorcio, habiendo el Suscripto constatado que éste último se encuentra sin impulso procesal desde el día 15 de Diciembre del año 2020 y que su inicio aún no ha sido notificado a la aquí recurrente. Como cuestión no menor me parece oportuno señalar que de la lectura de la propuesta que ha acompañado el alimentante, se desprende que el mismo ha ofrecido en concepto de cuota alimentaria definitiva a favor de sus hijos V.M. y M.Á., la suma equivalente al Quince Por Ciento (15%) de los haberes que percibe, con más SAC y obra social (cfr. 33 vta.).-

En efecto, y a tenor de las disímiles pretensiones de ambas partes en lo atinente a la cuestión alimentaria, se advierte que no habría posibilidad de que las mismas arriben a acuerdo alguno al respecto, razón por la cual -y, adelantando opinión- estimo que cada causa deberá continuar su curso normal y de modo autónomo ante el Juzgado donde se inició el respectivo proceso, pues nada impide que todo lo atinente al divorcio sea tratado por un Juez diferente al que dirime lo relativo a las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental.-

En torno a ello, cabe recordar que con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, se han incorporado varias normas que regulan los aspectos procesales del Derecho de Familia, y que han venido a colaborar para el mejor cumplimiento de los asuntos de fondo.-

Una de estas cuestiones es justamente la competencia de los juzgados de familia, determinándose en el Art. 717, primer párrafo, que las diversas cuestiones que se inician como consecuencia de la ruptura del matrimonio deben tramitar ante el mismo juez que entiende en el proceso de divorcio, toda vez que se debe mantener una unidad de criterio en orden a las acciones que versaren de los efectos de éste. Es que la competencia por conexidad tiene su razón de ser en supuestos en que la materia litigiosa que se debate, con posterioridad a la radicación de la causa originaria, no es más que la prolongación de la misma controversia, de modo tal que habrá de ser sometida al mismo tribunal que previno para permitir la unidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados.-

En este sentido, se ha sostenido que en materia de familia rige el principio de unidad de juez, por el cual debe priorizarse que un sólo órgano decida todas las pretensiones relacionadas con una familia para lograr unidad de criterio en las valoraciones, y por la economía y celeridad que significa que decida quien ya ha avanzado en el diagnóstico e identificación de posibles vías de solución a la problemática familiar (cfr. Mariela Panigadi, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", dirección: Rivera -Medina, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, T. II., comentario al Art. 717).-

Ahora bien, la regla de competencia contenida en el Art. 717 del C.C.yC. respecto a las acciones conexas al proceso de divorcio, atañe únicamente a los cónyuges y a los efectos de la disolución del vínculo entre los mismos (por ej.: a la atribución de la vivienda o a la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio, alimentos entre cónyuges, compensación económica, simulación o fraude), correspondiendo que en tales causas sí intervenga el mismo Juez que entendió o entiende en el proceso de divorcio o nulidad. Sin embargo y, en el caso de no existir acuerdo sobre la cuestión relativa a los derechos de los hijos, resulta de aplicación lo normado por el Art. 716 del mencionado cuerpo normativo, el cual establece que todas las cuestiones referidas a los niños, niñas y adolescentes deben resolverse por ante la Justicia competente del lugar donde la persona menor tiene su centro de vida.-

En consecuencia, la legislación ha incorporado con la reforma una clara y expresa división entre las cuestiones atinentes a la conyugalidad y las relativas a la parentalidad que tiene -entre otros efectos- la admisión de distintas competencias territoriales para su resolución. Por tanto y, aún cuando se haya adjuntado una propuesta reguladora en

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

cumplimiento de lo que manda el Art. 437 del C.C.yC., debemos entender que dicha circunstancia no constituye el fundamento para determinar la competencia en las cuestiones atinentes a la responsabilidad parental, por cuanto ello se rige -tal como se ha señalado precedentemente- por lo expresamente establecido en el Art. 716 del citado código. Y es que el objetivo principal de la acción de divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, el que debe decretarse independientemente de que exista o no acuerdo en torno a las cuestiones conexas. De hecho, y en numerosas ocasiones, una vez que un Juez ha resuelto lo relacionado al divorcio, dispone remitir la causa a otro Tribunal que es donde los hijos tienen el centro de vida o lo han mudado con posterioridad, para que siga entendiendo sólo en ese aspecto.-

En este sentido, se ha expresado que se debe diferenciar el vínculo matrimonial en sí de los efectos o consecuencias que se derivan de su ruptura, habiéndose dispuesto de manera expresa en la legislación de fondo que en ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio (Art. 438 del C.C.yC.); en ese caso, quedarán pendientes de resolución judicial aquellas cuestiones de fondo sobre las cuales no se haya arribado a un acuerdo con total independencia de la disolución del matrimonio por el divorcio, debiendo las partes ocurrir por la vía y forma que corresponda respecto a las mismas. En esa misma línea de pensamiento se ha dicho que la falta de acuerdo en torno a una o varias consecuencias del divorcio en ningún caso restringe, retrasa o impide el dictado de la sentencia de divorcio, más allá de que la falta de acuerdo implicará que tales desaveniencias tramiten por las reglas procedimentales que corresponda (conf. Lorenzetti Ricardo Código Civil y Comercial de la Nación T II, fs. 737, ed. Rubinzal Culzoni).-

Amén de todo lo señalado, es dable puntualizar que las pautas de competencia previstas en el ordenamiento de fondo deben aplicarse de manera que facilite el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, especialmente cuando en el caso se encuentren involucradas personas vulnerables, a la luz de los Arts. 1, 2 y 706 inc. a) del C.C.yC., de modo que al desplazar la competencia, la Magistratura debe contemplar el beneficio que redundará a favor del justiciable y que con ello no se afecten principios fundamentales que la ley le garantiza al mismo (Arts. 8.1 y 25.1 de la CADH). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha venido sosteniendo que al resolver conflictos de competencia en procesos en los que se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, resulta necesario examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo exige el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. Fallos: 339:1571 y 340:415).-

En efecto, y teniendo en cuenta que ambos procesos (alimentos y divorcio) llevan trámites completamente diferenciados, que no existiría punto de contacto entre las pretensiones de las partes en lo que atañe a la obligación alimentaria y, considerando principalmente que en el presente las personas afectadas resultan ser, en primera instancia, unos niños de 8 y 6 años, de manera que la efectiva tutela judicial en el caso particular se refiere al hecho de proteger sus intereses -por resultar éstos la parte más vulnerable- y asegurar el derecho alimentario que se encuentra en juego, este Magistrado entiende que la presente causa deberá continuar su trámite ante la sede de Menores.-

En función de todo lo expuesto, y en consonancia con lo normado por el Art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Formosa, voto por la admisión del planteo recursivo efectuado por la Sra. R.B., correspondiendo por tanto dejar sin efecto el Auto Interlocutorio N.º 59/2020, dictado en fecha 27 de Noviembre del año 2020, debiendo continuar el trámite de las presentes actuaciones ante el Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Localidad de Clorinda.-

Finalmente, corresponde poner de resalto que cualquier duda que pudiera albergarse sobre la posibilidad de sentencias contradictorias entre ambas causas podría soslayarse requiriendo las constancias actuariales que se juzguen necesarias para evitar que se incurra en esa situación.-

IV.- Costas: En cuanto a las costas, entiendo que deben ser soportadas por el Sr. V. por resultar el mismo parte vencida, de conformidad a lo normado por el art. 68 del C.P.C.C.,

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

aplicable por remisión expresa del art. 36 del C.P.T.F. **ES MI VOTO.-**

El Sr. Juez, Dr. Ricardo F. Crespo dijo:

Que habiendo el Sr. Juez preopinante analizado el caso y la normativa aplicable a la petición planteada en autos, no resta más que adherirme con **MI VOTO** a los términos esgrimidos por el mismo.-

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente de los Sres. Jueces **Dres. MARCIAL MANTARAS (H)** y **RICARDO F. CRESPO** de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del Tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,

RESUELVE: 1º) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. R.B. en la página 68 -cuya expresión de agravios obra en las páginas 70/73- y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el Auto Interlocutorio N° 59/20201, dictado en fecha 27 de Noviembre del año 2020 (pág. 66), debiendo continuar entendiendo en la presente causa la Sra. Jueza de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Localidad de Clorinda, por los motivos expuestos en los considerandos.-

2º) COSTAS a cargo del **Sr. V.G.V.**, en virtud al principio general de la derrota, conf. Art. 68 del C.P.C.C. **SE REGULAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES** de la **Dra. Clara Noelia Solís** por haber actuado como letrada patrocinante de la **Sra. R.B.** en la interposición del recurso de apelación (págs. 68 y 70/73) que consiste en el **TREINTA POR CIENTO (30%)** de lo que se le regulase en la primera instancia (arts. 8, 13 y 15 de la Ley N° 512), y los de la **Dra. Laura Viviana Álvarez** por haber actuado como letrada patrocinante del **Sr. V.G.V.** en la contestación del recurso de apelación (págs. 76/78) que consiste en el **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de lo que se le regulase en la primera instancia (arts. 8, 13 y 15 de la Ley N° 512); en ambos casos, con más el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria de los obligados al pago.-

3º) REGÍSTRESE. NOTÍFIQUESE el presente resolutorio personalmente, por cédula o mediante correo electrónico, según corresponda. **CÚMPLASE** y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

rp.-

Dr. MARCIAL MANTARAS (H)
Juez
Excmo. Tribunal de Familia

Dr. RICARDO F. CRESPO
Juez
Excmo. Tribunal de Familia

ANTE MI:

Dra. SUSANA ISABEL APODACA
Secretaria
Excmo. Tribunal de Familia